

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CIRCULAR F-5.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

### CIRCULAR F- 5.1

**Asunto:** OPERACIONES SOBRE INMUEBLES.- Disposiciones para adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión.

A las instituciones de fianzas

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones afianzadoras, para adquirir, enajenar o prometer en venta inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión, deben sujetarse a las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el mencionado artículo 44, esta Comisión ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones a que deberán sujetarse las instituciones de fianzas al realizar cualquiera de las operaciones señaladas en el párrafo anterior.

**PRIMERA.-** De la Adquisición de Inmuebles

**a)** En las operaciones para la adquisición de inmuebles, el importe de compra del bien, se ajustará al valor que arroje el avalúo que al efecto practique una institución de crédito o corredor público. Este avalúo deberá ser reciente, es decir, no podrá tener una antigüedad superior a seis meses. Cuando se adquieran terrenos con el objeto de construir oficinas de la institución, las construcciones deberán iniciarse en un término no mayor a un año, contado a partir de la fecha de escrituración del predio.

En el supuesto de que el importe a erogar con motivo de la adquisición del inmueble de que se trate, sea superior al que arroje el avalúo correspondiente, la institución de fianzas deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión, sito en Av. Universidad No. 1868, Col. Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, C. P. 04310, México, D. F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, en escrito libre dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera de la misma, la justificación respectiva indicando las razones que expliquen dicha diferencia, anexando para tal efecto copia simple del avalúo. Al respecto, si esta Comisión en un plazo de 20 días hábiles contado a partir de la recepción del escrito antes citado no realiza ninguna manifestación mediante oficio, se entenderá que no existe inconveniente para realizar la operación de referencia, en caso contrario, las instituciones contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción del oficio correspondiente, para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas por esta Comisión, a efecto de que ésta resuelva lo conducente dentro de un plazo de 20 días hábiles posteriores a la recepción del escrito de aclaraciones de la institución de fianzas de que se trate.

**b)** Las instituciones de fianzas deberán remitir a esta Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya celebrado la firma de la escritura en que conste la operación de compra venta, una copia simple de la misma.

**SEGUNDA.-** De la Enajenación de Inmuebles

En operaciones de enajenación de inmuebles, el precio de venta deberá ajustarse cuando menos al valor que arroje el avalúo que se practique en los mismos términos señalados en el punto anterior. De igual forma, en el caso de que el valor de la operación fuere inferior al del avalúo, la institución de fianzas deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de esta Comisión, sito en Av. Universidad No. 1868, Col. Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310, México, D. F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, en escrito libre dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera de la misma la justificación respectiva indicando las razones que expliquen dicha diferencia, anexando para tal efecto copia simple del avalúo. Al respecto, si esta Comisión en un plazo de 20 días hábiles contado a partir de la recepción del escrito antes citado no solicita alguna aclaración mediante oficio, se entenderá que no existe

inconveniente para realizar la operación de referencia, en caso contrario, las instituciones contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción del oficio correspondiente, para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Comisión, a efecto de que ésta resuelva lo conducente dentro de un plazo de 20 días hábiles posteriores a la recepción del escrito de aclaraciones enviado por la institución de fianzas de que se trate.

**TERCERA.-** De la Promesa de Compra Venta de Inmuebles

Las instituciones que otorguen anticipos o pagos parciales del valor del inmueble materia de adquisición, documentados en contratos de promesa de compra venta, podrán considerar estos montos como inversión inmobiliaria por un periodo de hasta seis meses, plazo en el que deberán formalizar la operación celebrada.

**CUARTA.-** De la Compra Venta de Certificados de Participación Inmobiliaria y Derechos Fiduciarios, que no sean de garantía, sobre Inmuebles.

Las instituciones que realicen inversiones en certificados de participación inmobiliaria, deberán obtener de una institución de crédito o corredor público un avalúo sobre los mismos, y se ajustarán en las operaciones que realicen al valor que dicho avalúo arroje.

Por lo que se refiere a las inversiones en derechos fiduciarios sobre inmuebles que no sean de garantía, el valor de adquisición o venta de los mencionados derechos deberá ser proporcional al importe del inmueble fideicomitado, de conformidad con el avalúo que sobre éste se practique.

Las disposiciones señaladas anteriormente, de acuerdo al tipo de operación de que se trate, deberán incluirse en las escrituras públicas correspondientes, y hacerse las inscripciones en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

**QUINTA.-** Del Arrendamiento de Inmuebles

Las instituciones que realicen inversiones en inmuebles destinados al arrendamiento, deberán contar con el contrato respectivo requisitado y enviarlo a esta Comisión, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio, conjuntamente con la información que esas instituciones remiten correspondiente al segundo semestre de cada año, de conformidad con la Circular F-13.4 vigente, dentro del Cuaderno No. 1, Separador 2.- Comprobantes de las Inversiones, a que hace referencia el lineamiento Cuarto de la mencionada Circular.

**SEXTA.-** Destino

Los inmuebles en general, con excepción de los de productos regulares, que adquieran las instituciones de fianzas, deberán destinarse total o parcialmente, al establecimiento de oficinas de la institución de fianzas adquirente.

**SEPTIMA.-** De la Cobertura

Las instituciones, para efectos de la cobertura de las inversiones que realicen en los términos de las disposiciones señaladas en la presente Circular, se ajustarán a las reglas que para tal fin haya dictado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-5.1 de 12 de marzo de 2007, publicada en dicho Diario el 2 de abril del mismo año.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR S-10.9 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se requiere información sobre la constitución y cancelación de las Reservas Técnicas Específicas y se establece la forma de su comprobación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR S-10.9**

**Asunto:** Se requiere información sobre la constitución y cancelación de las Reservas Técnicas Específicas y se establece la forma de su comprobación.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros

Esta Comisión con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en atención a lo dispuesto por el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual señala que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) al ordenar a esas instituciones y sociedades que registren la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir que derive de una reclamación, dará aviso de ello en su caso, a este Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que verifique su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, lo cual tiene como propósito que los pasivos de esas instituciones y sociedades se constituyan correctamente para que su situación financiera refleje de manera suficiente sus obligaciones frente a los asegurados, para que esos pasivos estén debidamente respaldados y para que esta Comisión en el ejercicio de sus facultades de vigilancia cuente con una base de datos uniforme que le permita un adecuado control y comprobación de dichos pasivos.

Asimismo, la citada fracción prevé que los registros contables de esa reserva técnica específica podrán ser cancelados por esas instituciones y sociedades bajo su estricta responsabilidad si transcurridos 180 días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En tal virtud, se emiten los siguientes Lineamientos:

**PRIMERO.-** Con excepción de las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, así como las que operan seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, al amparo de los artículos 7o., segundo párrafo y 8o., fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros respectivamente, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que registren la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir derivado de una reclamación, cuyo registro haya sido ordenado por la CONDUSEF, deberán presentar a esta Comisión dentro de los primeros VEINTE DIAS NATURALES siguientes al cierre de cada mes, la información que enseguida se señala, sobre el cumplimiento de las órdenes de constitución de las reservas técnicas específicas de cada mes, sin perjuicio de que esas instituciones y sociedades constituyan estas reservas dentro del plazo otorgado en los oficios mediante los cuales se les ordenen, así como de la cancelación de reservas específicas.

- a) Nombre del asegurado.
- b) Número de oficio girado por la CONDUSEF para su constitución.
- c) Monto de la reserva ordenada.
- d) Fecha del oficio de orden de constitución.
- e) Fecha de recepción del oficio de orden de constitución.
- f) Número de la póliza de diario de registro de la reserva.
- g) Fecha de la póliza de diario de registro de la reserva.
- h) Monto constituido.
- i) Número de la póliza de diario de la cancelación de la reserva.
- j) Fecha de la póliza de diario de la cancelación de la reserva.
- k) Monto cancelado.
- l) Motivo de la cancelación.
- m) Observaciones.

Para efectos de llenado del espacio relativo a "*Fecha de la póliza de diario de registro de la reserva*", la institución o sociedad que haya contabilizado las reservas técnicas específicas mediante póliza contable globalizadora deberá consignar la fecha en que fue registrada la reserva en el registro de siniestros a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre y cuando el monto de esta reserva forme parte de la respectiva cantidad total de la póliza de diario global.

**SEGUNDO.-** Las instituciones y sociedades que no reciban oficios en que les sea ordenada la constitución de alguna reserva técnica específica, deberán informarlo en la forma y plazo señalado en el lineamiento anterior.

**TERCERO.-** El archivo elaborado por esas instituciones y sociedades que contenga la información prevista en el Lineamiento Primero anterior, deberá enviarse a esta Comisión vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, a través de su página Web, [www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx) de conformidad con lo dispuesto en la Circular S-20.11 vigente.

Una vez que esas instituciones y sociedades hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere la presente Circular, la información será recibida y validada por esta Comisión.

En primera instancia, el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página Web de esta Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica el número de transacción, así como la fecha y la hora de recepción.

Si alguna de esas instituciones y sociedades no pudiera realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, esta Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, 1er. Piso, Col. Guadalupe Inn, 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

**CUARTO.-** Esas instituciones o sociedades deberán efectuar el asiento contable de constitución y/o cancelación de cada reserva específica, mediante una póliza de diario individual que contenga los siguientes datos:

#### CONSTITUCION DE RESERVAS

- a) Número de póliza de diario de constitución de reserva.
- b) Fecha de póliza de diario de registro de la constitución.
- c) Número de oficio girado por la CONDUSEF que contenga la orden respectiva.
- d) Fecha del oficio girado por la CONDUSEF que contenga la orden respectiva.
- e) Nombre del asegurado.
- f) Constitución de las reservas técnicas específicas, de conformidad con el catálogo de cuentas vigente emitido por esta Comisión.

#### CANCELACION DE RESERVAS

- a) Número de póliza de diario de cancelación de reserva.
- b) Fecha de póliza de diario de cancelación de reservas.
- c) Número de oficio girado por la CONDUSEF con el cual se ordenó su constitución.
- d) Fecha del oficio girado por la CONDUSEF que contenga la orden respectiva.
- e) Nombre del asegurado.
- f) Cancelación de las reservas técnicas específicas, de conformidad con el catálogo de cuentas vigente emitido por esta Comisión.

Las instituciones o sociedades mutualistas de seguros que hayan venido registrando contablemente la constitución y/o cancelación de las reservas de que se trata mediante póliza globalizadora mensual, deberán adecuar su sistema contable para que realicen el registro individual de cada reserva en la forma señalada en este lineamiento.

Las pólizas de diario con todos los datos indicados deberán mantenerse disponibles en las oficinas de esas instituciones y sociedades, para el caso de que esta Comisión requiera la información y comprobación correspondientes.

**QUINTO.-** De acuerdo con los Lineamientos establecidos en la presente Circular, esas instituciones y sociedades podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por los siguientes motivos:

- a) Por falta de presentación de la información a que se refiere la presente Circular dentro de los plazos establecidos para tales efectos, o por la presentación extemporánea de la citada información.
- b) Por la presentación de la información incorrecta, incompleta y/o inadecuada, y que dé lugar a su sustitución.
- c) Cuando la información enviada no cumpla con las validaciones que esta Comisión realice y que dé lugar a su sustitución.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-10.9 del 1 de octubre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2007.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de agosto de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

#### **CIRCULAR S-25.5 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros, las bases para incorporar una cláusula relacionada con la entrega de la documentación contractual.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR S-25.5**

**Asunto:** Se dan a conocer las bases para incorporar una cláusula relacionada con la entrega de la documentación contractual.

A las instituciones de seguros

Con la finalidad de dar eficaz cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como coadyuvar en la mejora continua para la modernización del sector asegurador en un marco de mayor transparencia, y con el propósito de que los usuarios del seguro tengan acceso expedito a la póliza en la que consten los derechos y obligaciones del seguro contratado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión da a conocer las bases a las que se deberán apegar esas instituciones para incorporar en las condiciones generales de los productos que ofrezcan al público, una cláusula relacionada con la entrega de la documentación contractual de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**PRIMERA.-** Esas Instituciones, en los contratos de adhesión que celebren bajo la comercialización a través de vía telefónica, Internet u otros medios electrónicos, o por conducto de un prestador de servicios a que se refieren el tercer párrafo y las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuyo cobro de prima se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria, deberán incluir una cláusula relativa a la entrega de la póliza que deberá contener cuando menos las siguientes bases, sin que puedan incorporarse estipulaciones adicionales que las contradigan o limiten su propósito:

- a) Prever que la Institución de Seguros tendrá la obligación de hacer del conocimiento del contratante o asegurado la forma en que proporcionará la póliza, certificado individual o cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para las partes derivados del contrato celebrado.
- b) Señalar el mecanismo de entrega de los documentos antes mencionados, de forma tal que permita verificar a esta Comisión que se ha dado cumplimiento a la obligación referida en el inciso a) anterior.
- c) La Institución de Seguros, en la cláusula a que se refiere esta disposición, se obligará a indicar al contratante o asegurado los medios alternos con los que contará para obtener la póliza, en el supuesto de que no la reciba en un plazo de 30 días naturales contado a partir de la fecha de contratación del seguro.

En caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente.

- d) Establecer el mecanismo para cancelar la póliza o solicitar que no se renueve automáticamente la misma.

**SEGUNDA.-** Al acordar la contratación del seguro en términos de la Disposición Primera de esta Circular, esas Instituciones deberán proporcionar al contratante o asegurado:

- a) El número de póliza o folio de confirmación que corresponda a su solicitud de contratación, mismo que servirá como prueba en caso de alguna aclaración;
- b) El nombre comercial del producto de seguro o los datos de identificación del mismo;
- c) La dirección de la página electrónica en Internet de la Institución de Seguros, con la finalidad de que el usuario pueda identificar y consultar el modelo del clausulado en donde consten los derechos y obligaciones adquiridos;
- d) Los datos de contacto para la atención de siniestros o quejas de la Institución de Seguros con la que se contrató el producto.
- e) Los datos de la Unidad Especializada de la Institución de Seguros con la que se contrate el producto de seguro.

**TERCERA.-** Esas Instituciones deberán asimismo, incorporar una cláusula a los modelos de contrato de prestación de servicios que celebren en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la que se establezca el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las presentes Disposiciones.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Las Instituciones de Seguros deberán incluir la cláusula a que se refiere la presente Circular a partir de su entrada en vigor, para lo cual, deberán registrar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante la sección "Registros especiales", ubicada en la página Web de dicha Comisión ([www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx)), las adecuaciones a la documentación contractual de sus productos de seguros registrados, conforme a lo previsto en la presente Circular y a lo dispuesto en los artículos 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con relación a lo establecido en la Circular S-8.1 vigente, emitida por la citada Comisión.

**TERCERA.-** Esas instituciones deberán hacer del conocimiento por escrito de las personas morales que les presten servicios en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las obligaciones contenidas en esta Circular, a efecto de que las integren en sus procesos de colocación, y en su oportunidad, incorporar la cláusula a que se refiere la Disposición Tercera en los contratos que vayan renovando.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de agosto de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio UBVA/094/2009.

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A BMW FINANCIAL SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Resolución número 101.-869 de fecha 8 de diciembre de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2005, otorgó autorización a "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial, en términos de los artículos 45-C y 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2009, "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", por conducto de sus Representantes Legales, Sr. Julio Francisco Ascorve Zermeño y Srita. Ana Clarisa Neri Gutiérrez, hicieron del conocimiento de esta Secretaría que el día 10 de junio de 2009, se reunieron en asamblea general ordinaria los accionistas de dicha sociedad, -organizada en esa fecha como sociedad financiera de objeto limitado filial- con el fin de resolver que, de acuerdo con el decreto citado en el primer párrafo del presente oficio, la sociedad pudiera realizar operaciones de arrendamiento y factoraje financieros, así como de -otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual ese órgano colegiado acordó que dichas

operaciones que la sociedad realizara con el carácter de arrendador, factorante o acreditante quedaran sujetas al respectivo régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, en asamblea general extraordinaria celebrada el 15 de junio de 2009, los accionistas de "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial" resolvieron llevar a cabo la reforma a sus estatutos sociales, a efecto de contemplar, entre otros aspectos, el cambio de su denominación a "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", así como la reforma de su objeto social;

- III. Mediante el escrito señalado en el Antecedente II de este oficio, "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", exhibió a esta Secretaría copia de la escritura pública número 83,057, de fecha 24 de junio de 2009, protocolizada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público número 31 de esta Ciudad, en la que consta el acta correspondiente a la asamblea general extraordinaria a que se refiere dicho Antecedente II, en la que se hizo constar la reforma estatutaria en términos de lo señalado en dicho antecedente, y se indica haber quedado inscrita en el Registro Público de Comercio el 29 de junio de 2009, bajo el folio mercantil número 285154, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo séptimo transitorio del Decreto citado en el párrafo inicial del presente oficio dispone que las autorizaciones otorgadas por esta Secretaría para la organización y operación de aquellas sociedades financieras de objeto limitado que observen lo dispuesto por ese mismo artículo quedarán sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la correspondiente reforma estatutaria señalada en la fracción II de dicho artículo, sin que, por ello, tales sociedades deban entrar en estado de disolución y liquidación;
2. Que, para efectos de lo señalado en el punto 1 anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio citado en ese mismo punto dispone que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación que la correspondiente autorización ha quedado sin efectos;
3. Que, según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", como se describen en el Antecedente II de este oficio, dicha sociedad observó lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el párrafo inicial del presente, y
4. Que, según consta en la copia de la escritura pública referida en el Antecedente III anterior, la reforma estatutaria a que se refiere la fracción II del citado artículo séptimo transitorio correspondiente a dicha sociedad quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 29 de junio de 2009,

Expide la siguiente:

#### **RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A BMW FINANCIAL SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL**

**UNICO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio y en virtud de las actuaciones descritas anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante Resolución número 101.-869 de fecha 8 de diciembre de 2005, para la organización y operación de la sociedad financiera de objeto limitado filial denominada "BMW Financial Services de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", ha quedado sin efectos a partir del 30 de junio de 2009, al ser éste el día siguiente a la fecha en la que, según consta en la documentación que esa sociedad exhibió a esta Secretaría, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria correspondiente a esa misma sociedad que contempla su transformación en Sociedad Financiera de Objeto Múltiple.

Atentamente

México, D.F., a 25 de agosto de 2009.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.